



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0777/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00110, dictada el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández; Víctor Joaquín Castellanos Pizano; Jottin Cury David; Rafael Díaz Filpo; Víctor Gómez Bergés; Wilson S. Gómez Ramírez; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00110, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte coaccionada, POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora ADALGISA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PIMENTEL, en fecha 21 de febrero del año 2018, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con lo certificado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

La ciudadana Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018), el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, al Ministerio de Interior y Policía y al director general de la Policía Nacional. Estas notificaciones se produjeron mediante los actos números 773/2018, 774/2018 y 775/2018, todos de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

- a. *[E]n el presente caso se establece de los documentos que componen el expediente: 1) que desde la fecha en que la señora ADALGISA DEL CARMEN GUTIÉRREZ, culminó su proceso penal, a saber, en fecha 14 de septiembre de 2017, notificada la decisión en fecha 21 de febrero de 2018, sin que conste en el expediente diligencias tendentes a obtener su reintegro en la institución; 2) que durante el conocimiento del proceso penal del que fue objeto la accionante, la misma se encontraba en estado de libertad, por lo que dicho proceso fuera un impedimento para accionar por ante la presente jurisdicción; por lo que ha podido verificar el tribunal que a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional de amparo han*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcurrido más de sesenta (60) días, asimismo se encuentra depositada la certificación expedida por el Subdirector adjunto de recursos humanos de la Policía Nacional, donde se hace constar que la fecha en la cual fue separado el accionante de las filas de la Policía es el día 01/06/2015, de lo que se infiere que ya se encontraba vencido el plazo para accionar, de modo que al tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la POLICÍA NACIONAL, esté renovando de manera constante y continua la acción que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua (sic).*

b. *Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al derecho al trabajo, al debido proceso y la tutela judicial, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, y plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya había transcurrido el plazo establecido en la ley que rige la materia, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora ADALGISA DEL CARMEN GUTIÉRREZ, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel, solicita que sea revocada la sentencia recurrida y, en consecuencia, sea dejada sin efecto la actuación administrativa mediante la cual se dispuso su puesta en baja del servicio activo policial. Asimismo, solicita que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional; todo lo anterior, en síntesis, fundamentándose en lo siguiente:

a. *Que en fecha 1 de junio de 2015, fue cancelada de las filas de la Policía Nacional, momento en que se encontraba sometida a la justicia penal y bajo la imposición de medida de coerción, luego de ser víctima de una falsa acusación, el cual por medio de una sentencia firme, fallada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, se demostró mi inocencia en los hechos el cual me acusaban y se ordenó AUTO DE NO HA LUGAR (sic).*

b. *Que estamos en presencia de una ciudadana madre soltera y madre de una niña menor de edad y estudiante de la carrera de Derecho, que producto de una decisión arbitraria y abusiva, la hoy recurrente no ha podido conseguir trabajo por la baja o certificación de mala conducta que le suministró la policía nacional al desvincularla de la policía nacional (...) las razones, los motivos y las circunstancias por las que la EX-RASO Adalgisa del Carmen Gutiérrez hoy accionante y/o recurrente en amparo, fue cancelado su nombramiento como Raso de la policía nacional, fue por lo siguiente: qué momento en que la accionante se dirigía a su universidad como de costumbre, cerca de su residencia se originó una riña entre los nombrados NEFTALÍ TIBURCIO SÁNCHEZ, WALLY ANEUDIS MALDONADO y ANTONIO DE LOS SANTOS, donde el primero aprovechó que la hoy accionante pasaba por el lugar donde ocurría la riña, y la despojó de su arma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de reglamento y le ocasionó una herida de bala en la pierna izquierda al nombrado WALLY ANEUDIS MALDONADO, quien en la actualidad se encuentra prófugo de la justicia por otros hechos cometidos por lo que por estas razones nunca se presentó al proceso penal (sic).*

c. *Que por los hechos antes narrados a la hoy accionante le fue impuesta una medida de coerción de presentación periódica, dando de esta manera inicio a un proceso penal, por lo que la accionante fue suspendida en sus funciones como policía nacional, pero sin antes concluir dicho proceso penal la policía nacional, estando la accionante sometida a medida de coerción, procedió a cancelarla sin esperar que se produzca una sentencia definitiva, que rompa con la presunción de inocencia que establece el artículo 69 numeral 3 de nuestra Carta Magna (sic).*

d. *Que luego del hoy amparista le entregaran una certificación de no recurso de apelación en fecha 22 de enero de 2018, de inmediato procedimos en fecha 21 de febrero de 2018 a depositar un recurso de amparo ante la secretaría del tribunal administrativo, luego de que en fecha 09 de febrero de 2018, solicitáramos ante el ministerio de interior y policía una solicitud de revisión de cancelación, y hasta este momento no han querido cumplir con las normas de la institución policial, que su cancelación se produjo en violación de la Ley 590-16 Institucional de la Policía Nacional en su artículo 69, ya que fue cancelado mientras el mismo se encontraba bajo medida de coerción, la policía no esperó que se produzca la investigación correspondiente, y sin antes esperar que se produzca una sentencia irrevocable, tal como lo establece el referido artículo, y como lo establece la constitución de la república en su artículo 69, numeral 3 y 10 (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Que el Adalgisa del Carmen Gutiérrez P.N., hoy accionante en amparo, fue cancelado en fecha 1 de junio de 2015, momento en que dicho accionante se encontraba bajo medida de coerción, dicha medida de coerción aplicada hasta que un tribunal determinara si el hoy accionante era culpable o no de los hechos que se le imputaban en ese momento (sic).*

f. *Que la policía nacional, decidió cancelar al hoy accionante, sin antes esperar el resultado de la investigación y mucho menos espero que un tribunal se pronunciara tal como lo establece la propia ley policial 590-16 en su artículo, 69 parte infine, que dicho sea de paso el hoy accionante nunca fue investigado por el departamento correspondiente asuntos internos de la policía nacional, sino remitido a la fiscalía y cancelado de manera arbitraria y abusiva en una franca violación al Artículo 69 Numeral 3 y 5 de la Constitución de la República, debido proceso de ley, toda vez, que en ningún momento fue escuchado por los investigadores de asuntos internos, solo se limitaron en recomendar una cancelación de manera alegre (sic).*

g. *Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Adalgisa del Carmen Gutiérrez [...] la Segunda Sala administrativa se contradice con decisiones anteriores, emitidas por este tribunal administrativo, en un caso similar donde jueces, fallaron admitiendo el recurso de amparo, valorando una sentencia que favorecía al accionante la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...] (sic).*

h. *Que basta analizar, que cuando una institución militar o policial toma la decisión de cancelar a un determinado agente, y dicha medida se encuentra supeditada a un sometimiento penal, como es el caso de la Adalgisa del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Carmen Gutiérrez el cómputo del plazo debe comenzar a partir de la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal. Pero nunca debe iniciarse el conteo tomando como punto de partida la decisión del cuerpo policial de apartar de sus filas al agente en cuestión decisión esta contraria a la presunción de inocencia establecida en el artículo 69.3 de la constitución Dominicana (sic).*

i. *Que la Segunda Sala Administrativa incurrió en una errónea interpretación y análisis de los documentos anexados a nuestra instancia de recurso de amparo, toda vez que en la página número 08 numeral 13, primero reconoce la fecha en que le fue notificada la sentencia penal que pone fin al proceso, y luego establece que no consta en el expediente diligencias tendentes a obtener su reintegro, sin embargo, en este presente recurso de revisión estamos anexando copia del recurso de amparo depositado por la accionante en la secretaría del tribunal administrativo en fecha 21 de febrero año 2018 y en ese mismo recurso está anexo en la prueba No. 1 una comunicación recibida por el órgano superior jerárquico Ministerio de Interior y Policía, recibido por ese ministerio en fecha 09 de febrero de 2018, por lo que entendemos que a la luz de lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, estamos en tiempo hábil para recurrir en amparo (sic).*

j. *[Q]ue para el caso que nos ocupa, en lo atinente a la EX – RASO ADALGISA DEL CARMEN GUTIÉRREZ P.N., la misma estaba inmersa en un proceso penal donde perseguía demostrar su inocencia en los hechos acontecidos, por lo que las razones que motivaron su cancelación estaban siendo juzgado por otra jurisdicción penal en ese entonces el SEGUNDO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, por lo que [...] entendemos que el hoy accionante no podía accionar en amparo estando un proceso en curso en otra jurisdicción penal. Por lo que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entendemos que en la presente sentencia hoy recurrida hubo una violación a lo que es la presunción de inocencia, recordando que la presunción de inocencia, principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia es un estado jurídico que no se destruye ni con el procesamiento, ni con la acusación, sino con la decisión definitiva, que es el caso de la accionante ADALGISA DEL CARMEN GUTIÉRREZ. (sic).*

*k. Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola y no reconoce el Derecho a un debido proceso o proceso justo o equitativo, siendo esto una garantía procesal que protege al hoy recurrente EX – RASO ADALGISA DEL CARMEN GUTIÉRREZ P.N., y a todo aquel que es sometido a un proceso, lo cual incluye el derecho al amparo judicial o tutela judicial efectiva, desde el inicio del proceso de investigación hasta su conclusión (sic).*

*l. En el caso de la cancelación del EX – RASO ADALGISA DEL CARMEN GUTIÉRREZ P.N., se cometieron violaciones a todas luces ilegal, groseras y arbitraria al debido proceso de ley, consignado en el artículos 68 y 69 numeral 3ro, y numeral 10mo de la Constitución política Dominicana, Violación al Derecho a la defensa, violación de Derecho al Trabajo consignado en el artículo 7 y 62, Numeral 5 de la Constitución de la República, así como los artículos 62 párrafo II y 67 de la ley 96-04, artículo y 70 de la ley institucional de la Policía Nacional (sic).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida, Policía Nacional, depositó un escrito de defensa el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), solicitando el rechazo del recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa. En tal sentido, argumentó, en síntesis, lo siguiente:

- a. *Que la accionante EX Raso ADALGISA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PIMENTEL, P.N., interpusiera una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas (sic).*
- b. *Que dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 030-03-2018-SSen-00110 de fecha 03-04-2018 (sic).*
- c. *Que el motivo de la separación de la ex ALISTADA se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley institucional de la Policía Nacional (sic).*
- d. *Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional. Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato (sic).*

## **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de defensa el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en relación con el presente recurso. Sus opiniones, de acuerdo con el citado escrito son, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de revisión, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, y b) subsidiariamente, en cuanto al fondo, que sean rechazadas las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conclusiones de la recurrente y confirmada la sentencia recurrida. En su contenido, el escrito de defensa aborda, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente ADALGISA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PIMENTEL P.N., carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, expresado en varias sentencias desde la TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de derechos fundamentales (sic).*

b. *Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, señora ADALGISA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PIMENTEL, P.N., quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a mucho más de dos años de su separación de la Policía Nacional y a más de cinco (5), meses de su culminación del proceso penal relativo a los hechos de la causa; no solo carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida, al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto; sino también que el tribunal actuante juzgo correctamente al establecer que su acción resultó inadmisibile*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por extemporánea al violentar el plazo de 60 días de la legislación descrita y no tratarse de un acto, como se pretende, lesivo y continuado (sic).*

c. *Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional [...] (sic).*

d. *Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisile por carecer de relevancia constitucional según motivación indicada o en su defecto RECHAZAR el presente recurso de revisión interpuesto por la Sra. ADALGISA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PIMENTEL, P.N., [...] por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho (sic).*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 1678-2015, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.
2. Certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el primero (1°) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Resolución núm. 578-2017-SACC-00407, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.
4. Certificación emitida el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria interina de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.
5. Solicitud de revisión de cancelación y reintegro a las filas de la Policía Nacional tramitada por la ex-raso Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel, ante el Ministerio de Interior y Policía, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo ejercida por Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
7. Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00110, dictada el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

La presente disputa, de acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se contrae a que la parte co-recurrida, Policía Nacional, dio de baja —por mala conducta— a la ciudadana Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel, quien se desempeñaba como raso dentro del citado cuerpo del



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orden. Dicho suceso tuvo efectividad el primero (1°) de junio de dos mil quince (2015), conforme a lo preceptuado en la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, hoy Dirección General.

Esta —la agente dada de baja— fue sometida a la justicia penal ordinaria. Allí se le impuso la medida de coerción consistente en presentación periódica mediante la Resolución núm. 1678-2015, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo. Luego, conforme a lo establecido en la Resolución núm. 578-2017-SACC-00407, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró la extinción de la acción penal iniciada contra la ciudadana Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel y, al mismo tiempo, dictó auto de no ha lugar a su favor sustentado en que las víctimas, tras no comparecer, incurrieron en un desistimiento tácito.

En tal sentido, tras considerar que sus derechos fundamentales fueron violados con la citada puesta en baja, la ciudadana Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel dirigió el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), una carta al Ministerio de Interior y Policía solicitando la revisión de la decisión que le separó de las filas policiales y, de igual manera, su reintegro a las filas policiales.

No obstante, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción constitucional de amparo ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. El objetivo de esta acción es la revocación de la actuación administrativa mediante la cual la Policía Nacional dispone su puesta en baja por mala conducta, porque fue emitida contrariando las disposiciones constitucionales y



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legales vigentes. Asimismo, en sus planteamientos procura su reintegro a las filas policiales.

La referida acción constitucional de amparo fue declarada inadmisibles por prescripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00110, dictada el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta última supone el objeto del presente recurso de revisión.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
  
- b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Plazo en el que, conforme a las precisiones realizadas en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computan los días que son hábiles.

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00110 fue notificada formalmente a la ciudadana Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con lo certificado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y el acuse de recibo donde consta su rúbrica. Por otro lado, el recurso contra la misma fue interpuesto el primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018), es decir, cuatro (4) días hábiles después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el cómputo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. El procurador general administrativo, en su escrito de defensa, ha planteado la inadmisibilidad del recurso tras considerar que el caso no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional y, por tanto, no satisface el requisito de admisibilidad preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

f. Lo anterior nos lleva a examinar, de manera sucinta, el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Éste dispone los criterios para la admisibilidad





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, especialmente aquella que refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

i. En efecto, tras resolverse que el recurso sí reviste especial trascendencia o relevancia constitucional conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por el procurador general administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida debe ser revocada, en virtud de que su contenido desconoce y viola el derecho fundamental a un debido proceso justo o equitativo que la Constitución reconoce a su favor y, en consecuencia, no tutela los derechos fundamentales que le fueron vulnerados en ocasión de su puesta en baja por supuesta mala conducta, mediante una actuación administrativa ilegal, grosera y arbitraria que no observa el principio de presunción de inocencia.

b. En argumento contrario, tanto la parte co-recurrida, Policía Nacional, como la Procuraduría General Administrativa, consideran que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a las normas constitucionales y legales vigentes en la materia. Esto los lleva a inferir que el recurso debe ser rechazado —por improcedente, mal fundado y carente de base legal— y la decisión confirmada.

c. El Ministerio de Interior y Policía no depositó escrito de defensa alguno, pese a que el recurso le fue notificado oportunamente por la recurrente, de acuerdo con el Acto núm. 774/2018, antes descrito.

d. La Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00110, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, resuelve declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción. Esto, tras analizar los hechos del caso y el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y considerar que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al derecho al trabajo, al debido proceso y la tutela judicial, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, y plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya había transcurrido el plazo establecido en la ley que rige la materia, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora ADALGISA DEL CARMEN GUTIÉRREZ, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia (sic).*

e. La situación expuesta al Tribunal Constitucional comporta una problemática en donde se precisa evaluar si el tribunal a-quo hizo bien en declarar la inadmisibilidad por prescripción de la acción de amparo impulsada por la ciudadana Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel. Por tanto, debemos puntualizar, antes de emitir cualquier valoración sobre el supuesto alusivo a la violación de sus derechos fundamentales, si en la especie fue respetado el plazo previsto en el artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11, cuyos términos —en particular— establecen que:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*[...],*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que la ha conculcado un derecho fundamental.*

f. Para llegar a lo anterior, sin dudas, se precisa hacer una recuperación de los hechos más relevantes a los que se ciñe la especie. En ese tenor, a partir de los documentos que reposan en el expediente es posible constatar, como hechos ciertos y probados, los siguientes:

- Que la ciudadana Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel ostentaba el grado de raso de la Policía Nacional.
- Que, con efectividad al primero (1º) de junio de dos mil quince (2015), la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional dispuso su puesta en baja del servicio activo por mala conducta.
- Que mediante Resolución núm. 1678-2015, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, le fue impuesta una medida de coerción consistente en presentación periódica, tras endilgársele la presunta violación de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, textos alusivos a los tipos penales de asociación de malhechores y golpes y heridas.
- Que el proceso penal iniciado en su contra culminó con la Resolución núm. 578-2017-SACC-00407, que dictó el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); pues en esta decisión se declaró no ha lugar a la apertura de juicio y se proclamó la extinción de la acción penal.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Que la decisión anterior, de acuerdo con lo certificado por la secretaria interina de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), no ha sido objeto de recurso de apelación, lo cual hace inferir que, a la fecha, ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
  - Que, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la ciudadana Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel depositó ante el Ministerio de Interior y Policía una solicitud de revisión de su cancelación y reintegro a las filas de la Policía Nacional, tras considerar que su separación se produjo en violación a lo establecido en la Constitución dominicana.
  - Que, en esa misma línea, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la ciudadana Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo la acción constitucional de amparo, en ocasión de la cual se dictó la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00110, hoy recurrida en revisión constitucional.
- g. En efecto, tal y como se puede apreciar del relato fáctico anterior, el eje de la acción de amparo interpuesta por Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel estriba en imbuirle al Tribunal la idea de que la actuación mediante la cual se ordenó su puesta en baja del servicio activo fue tomada en inobservancia de los presupuestos constitucionales y legales inherentes a un debido proceso administrativo resaltando, entre ellos, el principio de la presunción de inocencia; de ahí su pretensión de que la sentencia recurrida sea revocada y, en consecuencia, como efecto inmediato, se disponga el ceses de los efectos de la actuación administrativa que la separa del servicio activo policial y se proceda a ordenar su reintegro a las filas de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Esto —determinar la ocasión en que se produjo la actuación administrativa de donde se desprende la violación a derechos fundamentales denunciada— es fundamental a los fines de establecer el punto de partida del plazo de prescripción preceptuado en el artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11; pues este, reiteramos, señala que su cómputo debe realizarse desde que “[...]el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que la ha conculcado un derecho fundamental”.

i. En casos análogos —resueltos, entre otras tantas, mediante las sentencias TC/0398/16, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0006/17, de cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), y TC/0200/18, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)—, es decir, donde el supuesto al cual se le endilga la violación a derechos fundamentales es la actuación o acto administrativo mediante el cual se ha dispuesto la separación del servicio activo de un miembro de la Policía Nacional —o de las Fuerzas Armadas—, este Tribunal Constitucional ha concluido que “se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo [...]”.

j. Sin embargo, es ineludible que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la puesta en baja por mala conducta de la ciudadana Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel, el primero (1º) de junio de dos mil quince (2015), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal, el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a la fecha de la interposición de la acción de amparo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En efecto, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la efectividad de la separación o aquella en que se dictó la sentencia penal, la acción de amparo se encontraba prescrita. En ese tenor, es preciso dejar constancia de que el tribunal *a-quo* hizo bien en resolver que la acción de amparo ejercida por Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel es inadmisibile. De ahí que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se rechaza y, en consecuencia, la decisión recurrida es confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00110, dictada el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00110.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel; a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada de la jueza que suscribe.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente precisamos delimitar el ámbito de su pronunciamiento; es salvado en lo concerniente a la admisibilidad del recurso de revisión; y disidente sobre los motivos en los que el consenso sustenta su decisión de rechazo del recurso de revisión.

#### **II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Voto disidente sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso: Breve preámbulo del caso**

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel, interpuso en fecha 21 de septiembre de 2018, una acción de amparo en contra de la Policía Nacional procurando su reintegro a las filas de esa entidad, previo haber elevado al Ministerio de Interior y Policía una solicitud de revisión de cancelación en fecha 9 de febrero de 2018, a la cual le fue anexada la Resolución de Extinción Penal y auto de no haber lugar núm. 578-2017-SACC-00407 del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; y la Certificación de no apelación de fecha 22 de enero de 2018.

3.2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00110 de fecha 03 de abril de 2018, procedió a inadmitir la acción de amparo por ser extemporánea conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.3. Posteriormente, la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional procedió a rechazar y, consecuentemente, confirmar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, fundamentado en:

*f) Para llegar a lo anterior, sin dudas, se precisa hacer una recuperación de los hechos más relevantes a los que se ciñe la especie. En ese tenor, a partir de los documentos que reposan en el expediente es posible constatar, como hechos ciertos y probados, los siguientes:*

- *Que la ciudadana Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel ostentaba el grado de raso de la Policía Nacional.*
- *Que, con efectividad al 1 de junio de 2015, la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional dispuso su puesta en baja del servicio activo por mala conducta.*
- *Que mediante resolución número 1678-2015 dictada, el 8 de mayo de 2015, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, le fue impuesta una medida de coerción consistente en presentación periódica tras endilgársele la presunta violación de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano; textos alusivos a los tipos penales de asociación de malhechores y golpes y heridas.*
- *Que el proceso penal iniciado en su contra culminó con la resolución número 578-2017-SACC-00407, que dictó el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de septiembre de 2017; pues en esta decisión se declaró no ha lugar a la apertura de juicio y se proclamó la extinción de la acción penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *Que la decisión anterior, de acuerdo a lo certificado por la secretaria interina de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 22 de enero de 2018, no ha sido objeto de recurso de apelación; lo cual hace inferir que, a la fecha, ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (...)*

*j) Sin embargo, es ineludible que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la puesta en baja por mala conducta de la ciudadana Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel (1 de junio de 2015), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (14 de septiembre de 2017), a la fecha de la interposición de la acción de amparo (21 de febrero de 2018), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, para accionar en amparo.*

**IV. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente**

4.1. La suscrita discrepa de las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que del examen de la glosa procesal, se evidencia que la parte recurrente interpuso su acción de amparo luego de que se declarara la extinción del proceso penal de lo cual tuvo conocimiento el 21 de septiembre de 2018, y recibiera, por parte de la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, la certificación del 22 de enero de 2018, en la cual se hace constar que la misma no ha sido objeto de recurso de apelación.

4.2. En ese orden, debemos precisar que no compartimos el punto de partida que se ha tomado en el proyecto de sentencia para efectuar el cálculo del plazo estatuido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, en razón de que la desvinculación de la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel se realizó para ponerla a disposición de la justicia ordinaria, cuestión que ineludiblemente ha de ser lo que determine la habilitación del plazo para viabilizar la procura de la restauración de sus derechos fundamentales, como consecuencia de la desvinculación respecto del cual fue objeto.

4.3. De manera que no compartimos la posición de que el plazo comience a contarse desde la fecha en que fue puesta a disposición de la justicia penal; sino que somos de postura de que el punto de partida del referido plazo debe ser la fecha en que a la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel tuvo conocimiento de la sentencia que puso fin al proceso judicial, es decir el 21 de septiembre de 2018.

4.4. A estos efectos, reiteramos que resultaría saludable para la coherencia en la jurisprudencia constitucional seguir la línea argumentativa que ha postulado el tribunal conforme a sus precedentes, que se han pronunciado en uno y otro sentido, de manera, que ya este Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que el punto de partida a los fines de computar el plazo para intentar la acción de amparo lo es la fecha en la que al amparista le es notificada la sentencia que resuelve el conflicto judicial respecto del cual ha sido sometido el accionante. Momento en el cual, éste se encuentra en aptitud de reclamar la alegada transgresión a sus derechos y garantías fundamentales en las circunstancias en que tenga lugar.

4.5. Es así como de conformidad con la Sentencia TC/0200/16, este Tribunal ha prescrito que:

*c. Después del estudio del presente caso, este tribunal ha podido comprobar que el retiro del señor Rafael Zabala Díaz del rango de sargento de la Policía Nacional se hizo efectivo el quince (15) de julio de dos mil cinco (2005); no obstante, dicha cancelación fue producto supuestamente de vínculos con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*narcotráfico. Luego de las investigaciones realizadas al respecto y de ser sometido a la acción de la justicia, fue absuelto de los cargos que se le imputaban mediante la Sentencia núm. 223-02-2005-00028 (00011/2006), emitida por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil seis (2006). d. El juez de amparo fundamentó su decisión en que al haber encontrado inocente al señor Rafael Zabala Díaz de los hechos que se le imputaban, por tanto absuelto de la acusación elevada en su contra, y que al descargársele de toda responsabilidad penal, y no haber sido recurrida dicha decisión, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que a la fecha se mantiene como la verdad judicial constatada respecto a tales hechos, motivos por los cuales el Tribunal Superior Administrativo procedió a acoger la acción de amparo. e. Este tribunal no comparte dicho criterio, puesto que, **si bien es cierto que el señor Rafael Zabala Díaz fue absuelto de las acusaciones elevadas en su contra, las que motivaron su cancelación, no es menos cierto que la referida sentencia de absolución fue dictada el siete (7) de febrero de dos mil seis (2006), y que después de esta decisión judicial el señor Rafael Zabala Díaz no gestionó su reposición ante la Policía Nacional...**<sup>1</sup>*

4.6. Vale destacar que el tribunal aún no ha hecho en ninguna de sus decisiones una distinción que justifique el haber optado entre uno y otro criterio para marcar el punto de partida para computar el plazo al cual hemos aludido, es decir, si lo ha sido a partir de la notificación de la sentencia penal, o la fecha de la desvinculación, esto es la cancelación.

4.7. Por ello, en la Sentencia TC/0262/16, este colegiado ha sostenido que:

---

<sup>1</sup> Resaltado en negritas nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, **máxime cuando el ejercicio de una vía judicial ordinaria – como el proceso penal ventilado en la especie– no interrumpe el plazo para accionar en amparo, ni tampoco impide la interposición de ambas acciones –la de amparo y la ordinaria–, por lo que se impone computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones.**<sup>2</sup>*

4.8. En definitiva, se precisa de un pronunciamiento lineal en torno al criterio aplicable en casos como el que ha sido expuesto, de manera que al abrigo de la tesis que la suscrita ha desarrollado en el cuerpo de la presente opinión deberá ser siempre la fórmula idónea para tutelar los mismos. Además, cabe recordar que en virtud del artículo 74.3 de la Constitución la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales que ella reconoce, deberán ser interpretados por los poderes públicos en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, lo que no ha ocurrido en la especie.

**Conclusión:** En su decisión, el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, y avocado en el conocimiento del fondo debió admitir la acción de amparo por haber sido notificada la sentencia que dictaminó la extinción penal el día 21 de febrero de 2018, mientras que la acción de amparo fue presentada en esa misma fecha.

---

<sup>2</sup> Resaltado en negritas nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**